

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
110013110015202300394-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia USME I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO ERASMO SALAZAR ORJUELA**, actuando a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia USME I el día 31 de mayo de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0892c44983c460af330b23aee5bc243c4d54c448599bf4cb73654e5c419844

Documento generado en 03/08/2023 10:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MEDIDA DE PROTECCIÓN
110013110015202300398-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Diecinueve de Familia, Ciudad Bolívar sede II, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el diecisiete (17) de mayo de 2023, por la Comisaria Diecinueve de Familia, Ciudad Bolívar sede II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 003 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16cbc67640fc9449fad3d48dad1defc8f127d90ba448d22f85907af0e0b3c92**
Documento generado en 03/08/2023 10:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00621-00

(Fol. 28-33) Se acepta la sustitución del poder efectuada por el estudiante DUVAN ARMANDO MANDON PEÑA, a la estudiante **VALERIA ZABALA AMÓRTEGUI**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante ELIZABETH RIVERA JIMÉNEZ, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

Igualmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice los actos de notificación a la parte demandada, para lo cual se le concede el **término de treinta (30) días**, so pena de aplicar la figura procesal de desistimiento tácito de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Proceda secretaría remitir el link del proceso a la parte actora, para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d450369eed06d9acf78a63154d1551efe0748bce51de039def267d64e4e7f1e3**

Documento generado en 03/08/2023 10:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300487-00

Accionante: PAULA GUTIÉRREZ TELLEZ

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **PAULA GUTIÉRREZ TELLEZ**, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 19 de enero de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

III. HECHOS

1. Indica que l día 19 de enero de 2023, se radico la solicitud de la pensión ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO de pensión de vejez, bajo el radicado 2023-963719. Esta solicitud se hizo basada en los cumplimientos de ley de edad y numero de semanas cotizadas.

2. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante comunicación del 19 de enero de 2023, bajo el BZ2023_963719-0208392 emitió carta de compromiso, en la cual informó que la solicitud había sido recibida y la atenderían dentro de los términos de la ley.

3. Al momento de radicar su petición tampoco se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011. Además, en el evento de presentarse alguna variación de información la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES mediante escrito manifestó que se comunicaría para ese evento con la solicitante.

4. De acuerdo a lo sugerido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la accionante ha efectuado periódicamente consultas por la página web www.colpensiones.gov.co observando con extrañeza variaciones en los periodos cotizados, como se demuestra en la consulta a la historia laboral el día 18 de Enero de 2023(Semanas cotizadas en sector privado 1502 más 148,43 cotizadas en el sector público, para un total de 1650,43 semanas) y en consulta realizada el día 13 de julio de 2023(Semanas cotizadas en sector privado 1473,14 más 148,43 cotizadas en el sector público para un total de 1621,57 semanas),donde se evidencia un detrimento en las semanas cotizadas durante el lapso de 29 años 4 meses (Documentos que se anexan en 34 folios). Con lo anterior lo que se manifiesta es que al momento de hacer la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez solo faltaban por corregir en la historia laboral los periodos de enero y septiembre del año 2013 y febrero de 2022. Lo cual se había dejado requerido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Lo que se pretende con lo manifestado anteriormente, es poner en conocimiento al Señor Juez de las inconsistencias evidenciadas en las consultas de la Historia laboral y evitar así que en la resolución administrativa de reconocimiento de pensión de vejez que profiera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, se vulnere el artículo 34 de la ley 100 de 1993. modificado por la ley 797 de 2003; *"...El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

5. A la fecha han transcurrido más de CUATRO (4) MESES desde la radicación de la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION DE VEJEZ sin que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, haya emitido respuesta completa y a Fondo a la solicitud efectuada.

6. Por lo anterior, solicita la protección de su derecho Fundamental y constitucional de petición el cual está siendo desconocido y vulnerado por la accionada.

7. Los hechos descritos demuestran que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015.

IV. PRETENSIONES:

" 1. Dar respuesta inmediata a la petición de pensión de vejez que radico mi poderdante la Señora PAULA GUTIERREZ TELLEZ bajo el número 2023_963719 de fecha 19 de enero de 2023.

2. Ordenarle a la Entidad demandada resuelva mediante Acto Administrativo idóneo de conformidad con los artículos 14, 20 y 31 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la

petición de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a mi poderdante Señora PAULA GUTIÉRREZ TELLEZ, radicada el 19 de enero de 2023. ” (fol. 66)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 julio de 2023 (Fls. 68-69) se admitió la presente acción de tutela, se ordenó notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 19 de enero de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Gerencia de Defensa Judicial a través de correo electrónico allegado el 01 de agosto de 2023 señaló que mediante resolución SUB-196260 del 27 de julio de 2023 se reconoció el pago de la pensión de vejez.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así,

deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 19 de enero de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para la petición elevada radicada el 19 de enero de 2023, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe*

observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 19 de enero de 2023 en la que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Sin embargo, se observa en los folios 72 a 116 del cuaderno de tutela que obra copia de la respuesta emitida por la entidad accionada de fecha 19 de enero de 2023, respectivamente, en la que se da respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, esto es resolución de reconocimiento de pensión de vejez.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental...” (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió las peticiones elevadas por la accionante el 19 de enero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de no haber dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: por **secretaría envíese** copia de los folios 72 a 116 del plenario, al correo electrónico proporcionado por el interesado en su escrito de tutela.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ

JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bef46c76206c19d10bbf837aedc0acfc3f73707243379c3aa23c540fe284ca**
Documento generado en 03/08/2023 10:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial
110013110015-2020-00441-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que la **FISCALÍA 33 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA** no ha dado respuesta a nuestro oficio No. 0644 del 29 de abril de 2022, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la precitada entidad, con el fin que se sirva dar respuesta **INMEDIATA Y URGENTE** a nuestra petición, como quiera que lo solicitado es importante para las resultas de este proceso. **OFICIAR. Proceda secretaria de conformidad adjuntando copia de los folios 121 a 127 y 129 a 130.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeec04721693eab6f8ac69f8a2cb8bc97f744c01a7a7d30153714fba8ebda2d**
Documento generado en 03/08/2023 10:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

162

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Privación de patria potestad
11001311001520180080900

Téngase en cuenta para todos los efectos que el traslado anterior venció en silencio.

Al tenor del Art. 22, 23 y 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 de 2021, teniendo en cuenta la labor realizada, se fija como honorarios del PERITO CONTADOR el valor de \$ **300.000.**

Acredítese el pago total de lo señalado, el cual debe ser cancelado por la parte interesada.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21af9c0e734d58f58c5ebae454bcf26f59cad04d159a4b8ceb28f5c6f37e072**

Documento generado en 03/08/2023 10:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2018-00918-00

(Fol. 510-511) Atendiendo la petición de entrega de títulos consignados al presentes asunto, se le pone de presente a la memorialista que debe actuar a través de profesional del derecho, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Igualmente, previo a ordenar la entregar de los depósitos judiciales, proceda allegar dicha solicitud coadyuvada por todos los interesados dentro del presente proceso sucesoral.

(Fol. 513-1129) Téngase por agregado la Escritura Pública No. 2343 del 29 de diciembre de 2022 de la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, mediante la cual se liquidó y adjudicó la sucesión de los causantes FRANCISCO TORRES RODRÍGUEZ y AURA EVANGELINA SORA DE TORRES, la que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

(Fol. 1131-1137) Se agrega a los autos el oficio No. 01468 del 03 de agosto de 2023 proveniente del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, en el que informan que se realizó la conversión de 19 depósitos judiciales para el proceso de la referencia, el que se pone en conocimiento de los interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1daf73ccc4d000c72d2cbde115957d066410174dc684b91c7b19b4dc67ee937**
Documento generado en 03/08/2023 10:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00412-00

(Fol. 648-673) Atendiendo la solicitud presentada por los apoderados reconocidos, por ser procedente, el juzgado dispone:

En primer lugar, se le pone de presente a los interesados, el informe de títulos pendientes de pago consignados para el presente asunto, obrante a folios 675 a 677 del plenario, para los fines pertinentes, dando un total de **\$64.570.000.**

En segundo lugar, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 proferido dentro del proceso ejecutivo de honorarios de la partidora en contra de los herederos reconocidos, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas dentro del presente asunto y como quiera que dentro de la petición presentada por los apoderados (fol. 648) hacen referencia a éstas sumas de dinero adeudado, se ordena la **ENTREGA** de la suma de **\$12.402.240,** correspondiente a los honorarios señalados por el despacho más intereses desde el 09 de febrero al 31 de agosto de 2023, a la partidora Dra. **AURA ROSA BONILLA DELGADO,** en su calidad de partidora. **Proceda secretaría de conformidad.** Dejando las constancias del caso.

En tercer lugar, pese a que se acredita los impuestos prediales adeudados de los inmuebles adjudicados desde los años 2017 a 2023, previo a ordenar la entrega del saldo de dinero pendiente por pagar por la suma de **\$52.167.760,** a la profesional del derecho Dra. DIANA CONSUELO CIFUENTES REY, dicha solicitud debe ser **coadyuvada** por todos los interesados reconocidos dentro del presente trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 125 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911feda7f6b27dc251df8aeaada8765452b5a6f7db823e150f00f7cd9e00adab**
Documento generado en 03/08/2023 10:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>